



Recurso nº 605/2026

Resolución nº 856/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. P. , en representación de LIBELIUM COMUNICACIONES DISTRIBUIDAS, S.L., contra la Resolución de renuncia a la formalización del contrato de 23 de marzo de 2026 del procedimiento *“Servicios de soporte para la evolución de la plataforma del ecosistema para la innovación abierta con objeto de la puesta en operación del espacio de datos de infraestructuras urbanas inteligentes (EDINT), y su integración en el espacio de datos de turismo, objeto de la inversión 1 del componente 12 del plan de recuperación transformación y resiliencia. financiado por la Unión Europea-NEXT GENERATION UE”*, con expediente 172025, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, S.S.M.P. (SEGITTUR); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de junio de 2025 se dictó resolución por la que se aprueba la memoria y el inicio del expediente de contratación del mencionado contrato de servicios, que se licitará mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada.

En fecha 29 de junio de 2025 se Publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente Anuncio de licitación, y al día siguiente, los Pliegos del contrato, posteriormente rectificados, publicándose la rectificación el 25 de julio.

El plazo de presentación de ofertas inicialmente finalizaba el día 28 de julio de 2025 a las 10:00h, plazo que fue ampliado hasta el 7 de agosto de 2025, a la misma hora.

El presente procedimiento de contratación, tal como figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), está financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Efectivamente, el punto 3 del Cuadro resumen del PCAP dispone expresamente, al igual que el encabezamiento del Pliego que: *“La prestación de estos servicios se encuentra recogida en el componente 12 “Política Industrial España 2030” del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiadas con cargo a los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea”*.

Al presente contrato le son de aplicación las disposiciones referidas a la preparación y adjudicación contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. En fecha 7 de agosto de 2025, la Mesa de Contratación se reúne al objeto de proceder a la apertura electrónica del sobre correspondiente a la documentación administrativa. Han presentado proposición las empresas T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., y LIBELIUM LAB, S.L., a las cuales se les requiere para que procedan a subsanar las deficiencias detectadas en dicha sesión.

Tercero. En fecha 28 de agosto de 2025, se reúne de nuevo la mesa de contratación al objeto de revisar la documentación presentada en el trámite de subsanaciones y, acto seguido, resultando admitidas a la licitación ambas empresas, la mesa procede a la apertura del sobre 2 con criterios evaluables mediante juicios de valor.

Cuarto. Con fecha 15 de octubre de 2025, la mesa procede a la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor y a la apertura del sobre 3 relativo a los criterios cuantificables económicamente. En la sesión de 16 de octubre, la Mesa valora los criterios automáticos, calculando la puntuación total y proponiendo la adjudicación del contrato al primero en el



orden de clasificación de las ofertas: LIBELIUM LAB, S.L., que alcanzó 88,30 puntos, frente a T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U con 86,50 puntos.

Con fecha 23 de octubre el órgano de contratación acepta la propuesta de adjudicación de la mesa.

Quinto. Con fecha 14 de noviembre de 2025 la mesa procede a la revisión y valoración de la documentación presentada por la empresa LIBELIUM LAB, S.L., empresa propuesta como adjudicataria, resultando en que, a tenor del acta (documento 11.6 expediente) *“Que una vez analizada la documentación, se procedió a la elaboración por personal técnico de un informe relativo a la acreditación de la solvencia técnica, poniendo de manifiesto que la empresa propuesta como adjudicataria LIBELIUM LAB, S. L. no cumple con la solvencia técnica requerida, recogiendo el informe en las conclusiones “Ninguno de los once proyectos presentados por la primera clasificada (LIBELIUM LAB SLU) como parte del requerimiento para acreditar los requisitos de la solvencia técnica cumple con la obligación de que las “empresas licitadoras deberán disponer de experiencia en la prestación de servicios de las mismas características que las del objeto de la presente contratación, en concreto despliegue de espacios de datos bajo la normativa europea, por un importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución, de los tres últimos años, que sea igual o superior a la cantidad de 586.145,92 €”, al no quedar acreditado que la naturaleza de los trabajos llevados a cabo en dichos once proyectos se asimila al requisito de solvencia citado”.*

Con base en lo anterior, la Mesa de Contratación acuerda elevar al Órgano de Contratación la exclusión del licitador LIBELIUM LAB, S. L. por no cumplir la solvencia técnica requerida y la nueva propuesta de adjudicación del siguiente licitador clasificado T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., al ser la siguiente oferta con la mejor relación calidad precio.

El Órgano de contratación, en esa misma fecha, 14 de noviembre de 2025 acuerda en idéntico sentido la exclusión de la empresa recurrente, publicándose en la PLACSP ese mismo día.

Sexto. Con fecha 30 de noviembre de 2025, la mercantil LIBELIUM LAB, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del contrato, que dio lugar al procedimiento vinculado núm. 1986-2025, el cual terminó con Resolución



estimatoria del recurso número 348/2026, de 26 de febrero de 2026, ordenando conceder trámite de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica.

LIBELIUM presentó la subsanación el 13 de marzo de 2026. El informe técnico de SEGITTUR de 16 de marzo de 2026 concluyó que la solvencia había sido debidamente acreditada. La Mesa de Contratación, en sesión de 17 de marzo de 2026, confirmó que LIBELIUM había subsanado en tiempo y forma los requisitos de solvencia técnica, terminando la mesa por proponer la adjudicación del contrato en favor de LIBELIUM LAB, S.L.U.

El 17 de marzo de 2026, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato a LIBELIUM LAB, S.L.U., acuerdo que se publica en la PLACSP en esa misma fecha.

Con fecha 23 de marzo de 2026, se adoptó el Acuerdo del Órgano de Contratación de SEGITTUR renuncia a la formalización del contrato, objeto del presente recurso especial (documento 6 escrito de recurso especial). Dicho acuerdo se publica en la PLACSP el 23 de marzo.

Séptimo. Con fecha 10 de abril de 2026 la adjudicataria, LIBELIUM LAB, S.L.U, presenta recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de renuncia a la formalización del contrato a su favor, alegando, en esencia, la vulneración del artículo 152.3 de la LCSP, por considerar que la renuncia

- (i) Carece de causa de interés público suficiente, real y objetiva, vulneración del artículo 152.3 de la LCSP.
- (ii) Encubre una huida del procedimiento legalmente establecido para evitar una segunda impugnación.
- (iii) Infringe el principio de confianza legítima y de protección del adjudicatario.
- (iv) No está suficientemente motivada, vulnerando el artículo 35 de la Ley 39/2015.
- (v) El plazo del 31 de mayo de 2026 no era inamovible y que no se han evaluado posibles alternativas menos lesivas para los intereses de la recurrente.

Solicita la estimación del recurso, anulando el Acuerdo de renuncia a la formalización del contrato, que se ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior a la renuncia, con el fin de proceder a la formalización del contrato con la recurrente y que se declare que, en tanto no se acredite que han desaparecido las causas de renuncia invocadas y, en particular, que el plazo de ejecución del PRTR no ha sido ampliado, ni que las alternativas que señala en su escrito han sido descartadas de forma motivada, SEGITTUR no podrá promover una nueva licitación del mismo objeto, conforme el artículo 152.3 de la LCSP.

Octavo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el RPERMC.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Noveno. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe obrante en el documento 2 del expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 16 de abril de 2026, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas, que no puede prosperar el recurso interpuesto, por no asistir la razón al recurrente en cuanto a la cuestión de fondo, en los términos que figuran en su escrito, al que nos remitimos.

Décimo. Una vez interpuesto el recurso, el 16 de abril de 2026 la Sección 1ª de este Tribunal acuerda: *“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.*

Segundo. La denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP”.

Undécimo. En fecha 22 de abril de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para

que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna otra parte interesada en el contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la LCSP.

Segundo. Se recurre el acto que acuerda la renuncia a la formalización del contrato en favor del adjudicatario de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, adjudicataria de la licitación, ostenta legitimación para impugnar la renuncia a la formalización del contrato, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala *que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. El presente recurso se presenta dentro del plazo del artículo 50.1.c) de la LCSP, esto es, 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado.

Quinto. El fondo de la cuestión objeto de debate consiste en que la empresa recurrente, inicialmente adjudicataria, ve frustrada la formalización del contrato por el Acuerdo del órgano de contratación que dispone la renuncia a la mencionada formalización por causas de utilidad pública, siendo que la recurrente considera tal decisión no conforme a derecho por varias causas. En primer lugar (i) considera que se ha producido una infracción de artículo 152.3 de la LCSP, por considerar que la renuncia carece de causa de interés público suficiente, real y objetiva; pretendiendo con ello una huida del procedimiento legalmente establecido para evitar una segunda impugnación, alegando desviación de poder, e infringiendo el principio de confianza legítima y de protección del adjudicatario (ii) que el Acuerdo no está suficientemente motivado; y (iii) vulneración del principio de

proporcionalidad por considerar que el plazo no era inamovible, y que no se valoraron otras alternativas menos lesivas para LIBELUM LAB S.L.

Pues bien, así las cosas, procede, en primer lugar, analizar cuáles han sido las razones esgrimidas por el órgano de contratación para proceder a la renuncia de la formalización del contrato objeto del expediente controvertido, para, posteriormente, ponerlo en relación con la normativa y doctrina aplicable a supuestos de este tipo, pudiendo concluir con una valoración circunstanciada de la procedencia de la aplicación de ambas para amparar o no jurídicamente el Acuerdo objeto de recurso.

Dice así el Acuerdo impugnado, de fecha 26 de marzo de 2026 (documento 3 escrito de recurso especial: *“ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ORGANO DE CONTRATACIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, S. A. M. P. (SEGITTUR), PARA LA RENUNCIA A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SOPORTE PARA LA EVOLUCIÓN DE LA PLATAFORMA DEL ECOSISTEMA PARA LA INNOVACIÓN ABIERTA CON OBJETO DE LA PUESTA EN OPERACIÓN DEL ESPACIO DE DATOS DE INFRAESTRUCTURAS URBANAS INTELIGENTES (EDINT) Y SU INTEGRACIÓN EN EL ESPACIO DE DATOS DE TURISMO, OBJETO DE LA INVERSIÓN 1 DEL COMPONENTE 12 DEL PLAN DE RECUPERACIÓN TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA. FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA-NEXT GENERATION UE. EXPEDIENTE 172025*

(...)

De tal forma, la renuncia a la celebración del contrato se fundamenta en tres causas objetivas que hacen inviable continuar con el procedimiento sin comprometer la correcta ejecución del proyecto ni la elegibilidad del gasto asociado al PRTR.

1. *Planificación inicial insuficiente para absorber contingencias*

La planificación del expediente se diseñó con un calendario extremadamente ajustado para permitir la ejecución del contrato dentro de los plazos del PRTR. Aunque inicialmente se consideró viable, el proyecto exige una secuencia de actividades técnicas complejas, tales

como la evolución de la plataforma del Ecosistema para la Innovación Abierta, integración y armonización de datos heterogéneos, validaciones funcionales, pruebas, coordinación con múltiples actores y puesta en operación del EDINT, que requieren tiempos mínimos no comprimibles.

Además, al tratarse de una plataforma tecnológica ya existente, era necesario realizar análisis previos, pruebas de compatibilidad y ajustes iterativos. La ausencia de márgenes temporales suficientes ha quedado en evidencia tras la aparición de circunstancias sobrevenidas, especialmente la suspensión del procedimiento. Como consecuencia, el calendario previsto resulta insuficiente para garantizar la ejecución del contrato dentro de los plazos exigidos por la financiación europea.

En este sentido cabe destacar que el apartado 6 del Cuadro Resumen del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares establece como fecha de inicio del contrato el 15 de septiembre de 2025 o, en caso de ser posterior, desde la fecha efectiva de formalización del correspondiente contrato, hasta la fecha inamovable del 31 de mayo de 2026. Lo que da una idea que el plazo inicialmente previsto para la realización de las actividades citadas era de ocho meses y medio.

2. Retrasos sobrevenidos derivados del recurso especial

La interposición del recurso especial ha provocado la suspensión del procedimiento, generando un retraso significativo e imprevisible que altera de forma estructural el cronograma. Esta suspensión, ajena a la voluntad del órgano de contratación, ha desplazado todos los hitos previstos y ha eliminado cualquier margen para ejecutar las actuaciones técnicas dentro del plazo PRTR. En este sentido hay que indicar que, hasta el día de hoy, el impacto debido a la suspensión del procedimiento se puede estimar en aproximadamente tres meses, que representa un 35% del plazo inicialmente previsto.

Así pues, la formalización del contrato se produciría demasiado tarde para completar las actividades necesarias: análisis, desarrollos, pruebas, validaciones, integración de datos y despliegue operativo. La suspensión ha fracturado la secuencia temporal del proyecto y hace imposible cumplir los plazos de ejecución y justificación, lo que conduciría a la

imposibilidad de justificar el gasto y a la pérdida de financiación. Esta circunstancia constituye una causa objetiva y determinante que impide continuar con el procedimiento.

3. *Finalización de los plazos PRTR y riesgo de gasto inelegible*

Los plazos de ejecución y justificación del PRTR son preclusivos y no prorrogables. El retraso acumulado durante la tramitación del expediente, especialmente por la interposición del recurso especial en materia de contratación, ha reducido de forma crítica el tiempo disponible para ejecutar el contrato. Las actuaciones previstas requieren una secuencia técnica compleja que no puede comprimirse sin comprometer la calidad del resultado.

La imposibilidad de iniciar la ejecución en el momento previsto implica que los gastos derivados del contrato no podrán ser justificados dentro del plazo PRTR, lo que los convertiría en inelegibles. Continuar con el procedimiento supondría comprometer recursos públicos en un contrato cuya financiación europea ya no puede garantizarse, generando un perjuicio económico directo para la entidad y vulnerando los principios de eficiencia y buena gestión financiera.

La renuncia se configura así como la única medida jurídicamente adecuada para evitar la generación de gasto no financiable y para salvaguardar los intereses económicos de la entidad.

En consecuencia, la finalización inminente de los plazos de justificación del PRTR, unida a la imposibilidad material de ejecutar el contrato dentro de dichos plazos, constituye una causa objetiva, sobrevenida y plenamente acreditada que justifica la renuncia a la celebración del contrato conforme al artículo 152 de la LCSP.

CONCLUSIÓN

Del análisis conjunto de las circunstancias expuestas se desprende que concurren razones objetivas, sobrevenidas y debidamente acreditadas que impiden la formalización del contrato de prestación de servicios de soporte para la evolución de la plataforma del Ecosistema para la Innovación Abierta y la puesta en operación del Espacio de Datos de Infraestructuras Urbanas Inteligentes (EDINT), expediente 17/2025. La planificación inicial

del pliego, diseñada sobre un calendario extremadamente ajustado, ha quedado completamente desbordada por la aparición de factores no previstos, entre los que destaca la suspensión del procedimiento derivada del recurso especial interpuesto, que ha generado un retraso insalvable. A ello se suma la inminente finalización de los plazos de ejecución y justificación del PRTR, que imposibilita materialmente la realización de las actuaciones previstas dentro del marco temporal exigido por la financiación europea.

La continuación del procedimiento en estas condiciones conduciría de forma inevitable a la imposibilidad de ejecutar el contrato en plazo, a la inelegibilidad del gasto y, en consecuencia, a un perjuicio económico directo para la entidad contratante, que debería asumir con fondos propios actuaciones inicialmente previstas para ser financiadas con cargo al PRTR. Esta situación resulta incompatible con los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y buena gestión financiera que rigen la contratación pública y la utilización de fondos europeos.

El marco jurídico aplicable, y en particular el artículo 152.3 de la LCSP, así como la doctrina consolidada del TACRC, reconocen al órgano de contratación la potestad discrecional de renunciar a la adjudicación cuando concurran razones de interés público debidamente justificadas, sin necesidad de acreditar circunstancias graves o excepcionales.

En este caso, las razones expuestas no solo son suficientes, sino que constituyen un interés público cualificado, al afectar directamente a la viabilidad del proyecto, a la correcta gestión de fondos europeos y a la prevención de perjuicios económicos para la entidad.

Por todo lo anterior, se concluye que la renuncia a la formalización del contrato es la única decisión jurídicamente adecuada al concurrir razones de interés público.

ACUERDO

El Órgano de Contratación ha acordado la renuncia a la formalización del contrato con la empresa LIBELIUM LAB, S.L., adjudicataria del procedimiento, para la contratación de servicios de soporte para la evolución de la plataforma del Ecosistema para la Innovación Abierta y la puesta en operación del Espacio de Datos de Infraestructuras Urbanas Inteligentes (EDINT), expediente 172025, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato en

plazo, a la inelegibilidad del gasto y, en consecuencia, a un perjuicio económico directo para la SEGITTUR, que debería asumir con fondos propios actuaciones inicialmente previstas para ser financiadas con cargo al PRTR”.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, procede analizar si el acuerdo de renuncia a la formalización del contrato es o no conforme a Derecho, esto es, la evaluación de los elementos reglados que ha de contener el ejercicio de esta potestad discrecional del órgano de contratación. Pues bien, este TACRC ha de resolver la controversia planteada comenzando por recordar que la decisión de no celebrar el contrato por la Administración, se encuentra regulado en el Artículo 152 de la LCSP, que dice así al respecto de la cuestión que se plantea (el subrayado es nuestro):

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

(...)”

Una vez hecha la comprobación por este TACRC del cumplimiento en este concreto expediente de todos los elementos formales y procedimentales que han de concurrir en la decisión de no celebración del contrato; como son (i) la notificación al adjudicatario, (ii) que se haya adoptado por el órgano de contratación y (iii) que sea antes de la formalización; la cuestión se centra en la justificación ofrecida en el expediente para tal decisión por el órgano de contratación, que el licitador considera que ni está motivada, ni es conforme a derecho, para lo cual será necesaria una aproximación a los límites de esta potestad, a la luz de la doctrina de este TACRC y de la jurisprudencia aplicable.

A tal fin, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta potestad, que anticipamos, resulta discrecional, y, por tanto, limita las facultades de revisión de este Tribunal, y que se condensa, entre otras, en la Resolución nº 21/2023, de 13 de enero de 2023, y la Resolución 416/2024 de 20 de marzo, donde dijimos (el subrayado es nuestro):

“Asimismo, debemos citar la doctrina de este Tribunal sobre la potestad de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público.

En este sentido, en la Resolución 501/2020 dijimos lo siguiente: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato. De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:

a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la formalización del contrato (resolución nº 323/2016).

b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que

ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación.

Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).

c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos: i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente. (...).

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad, y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente".

Por lo tanto, para que no concurra arbitrariedad en la decisión de no adjudicar un contrato es necesario que la decisión del órgano de contratación esté debidamente motivada, sin que pueda limitarse a apuntar de modo genérico a la existencia de un interés público, no especificando las razones concretas que avalan dicha decisión.

En este sentido, en la Resolución 1120/2015 de este Tribunal, indicamos que: 'No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público —como la «necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales» — sin especificar por que se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad'.

Asimismo, en nuestra Resolución 400/2017 señalamos que el ejercicio de la potestad de no adjudicar el contrato no requiere de circunstancias graves o excepcionales: ‘La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes’.

Pues bien, como hemos avanzado, el presente supuesto objeto de revisión, el elemento temporal se cumple dado que la renuncia se ha hecho antes de la formalización, y el requisito de fondo, la concurrencia de razones de interés público debidamente justificadas la hallamos en el propio Acuerdo de renuncia a la formalización. Tras el examen de tales argumentos, resulta evidente que la decisión de no adjudicar el contrato, se encuentra suficientemente motivada, concurriendo razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, no apreciándose discriminación ni arbitrariedad, en la revisión de la discrecionalidad técnica ejercida por el órgano de contratación, al adoptar la decisión controvertida.

Efectivamente, tal y como explica tanto la Resolución impugnada como el informe al recurso del órgano de contratación, la contratación se inserta de forma instrumental en la ejecución del proyecto EDINT, financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sometido a un régimen jurídico estricto de plazos, hitos y resultados. En el momento de adoptarse el acuerdo de renuncia, el tiempo remanente hasta el 31 de mayo de 2026 —fecha límite de ejecución impuesta por el artículo 7 del Real Decreto 1062/2024- era materialmente insuficiente para ejecutar de forma útil, completa y operativa unas prestaciones diseñadas para un horizonte temporal sensiblemente mayor, conforme al pliego inicialmente aprobado. Explica de forma motivada el órgano de contratación, que la formalización del contrato habría generado un riesgo cierto y grave de inelegibilidad del gasto y de eventual reintegro de fondos europeos, en contra de los principios de buena gestión financiera y protección de los intereses financieros de la Unión recogidos en los artículos 22 y 24 del Reglamento (UE) 2021/241 y en el artículo 37 de nuestro Real Decreto-ley 36/2020.

Añade, en razonamiento que compartimos, que la LCSP impide, además, celebrar contratos que hayan dejado de ser necesarios o idóneos para los fines institucionales perseguidos (artículo 28), y no reconoce un derecho subjetivo a la formalización, pues los contratos se perfeccionan con esta (artículo 36.1). Manifiesta que la expectativa de LIBELIUM no puede desplazar el deber de SEGITTUR de evitar la generación de un gasto inelegible y de salvaguardar el cumplimiento del proyecto subvencionado en los términos aprobados. La normativa específica del PRTR excluye prórrogas ordinarias del plazo de ejecución, por lo que la ampliación del plazo no es una facultad al alcance de SEGITTUR. Afirma en su informe que a la fecha del acuerdo adoptado no existía ninguna ampliación de ese tipo. Asimismo, señala que las propuestas de la recurrente apelando a una eventual modificación del contrato, en cuanto a plazo y alcance, no es posible ya que desplazaría el marco subvencional e iría en contra del artículo 153.1 de la LCSP, incluyendo cláusulas que alterarían los términos de la adjudicación. Concluye, respecto de las alternativas que la recurrente propone, que no identifica ningún título jurídico concreto que, en marzo de 2026, permitiera asumir razonablemente que la formalización tardía del contrato mantendría la elegibilidad del gasto.

En estas circunstancias, en resumen, la renuncia se presenta por el órgano de contratación como la única decisión jurídicamente responsable, proporcional y conforme a Derecho para salvaguardar el interés público comprometido, evitando la celebración de un contrato inviable y contrario al régimen legal de los fondos europeos; explicación que cubre de forma suficiente el deber de motivación de la renuncia que ha de ofrecer el órgano de contratación, sin que se observe en ello ninguna clase de discriminación o arbitrariedad, y sin que se desborde la discrecionalidad técnica que opera en la misma, en esta clase de decisiones de renuncia.

Este Tribunal, por idéntico motivo, ha resuelto otros recursos especiales con idéntico objeto y fundamento en la imposibilidad de ejecución de fondos europeos por razón de plazo. Así, en nuestra Resolución 1732/2025, de 27 de noviembre, decíamos lo siguiente al respecto de la misma cuestión: *“Entre los motivos de interés público esgrimidos en el informe destacamos por su particular relevancia y peso, los que afectan a:*

- Imposibilidad de ampliar el plazo de 30 de junio de 2026 para el cumplimiento de los objetivos del PRTR porque INCIBE carece de dicha competencia. En el plazo existente entre la posible firma del contrato y el 30 de junio de 2026 el contrato ha devenido de imposible ejecución pues son necesarios 32 meses.

-En base a la información aportada por el departamento económico- financiero de INCIBE, imposibilidad de reconducir la financiación del expediente con la cobertura por fondos propios, que situarían a la entidad en una situación de riesgo financiero elevado no existiendo necesidad que lo justifique.

-Reserva presupuestaria con cargo a MRR que no cubre los 32 meses de duración del contrato determinando la inexistencia de financiación suficiente en la forma prevista en los pliegos”.

La imposibilidad de reconducir la financiación de expediente con fondos propios, alegada por INCIBE, constituye per se un motivo fundado de interés público, dado que la decisión de licitar el contrato, teniendo en cuenta el valor estimado del mismo cifrado en 1.690.280,00 €, obedeció a la existencia de una fuente de financiación extraordinaria, como era la procedente del PRTR. No quedan empañadas estas razones de interés público por las alegaciones subjetivas de la recurrente a la hora de realizar sobre ellas su crítica ni tampoco por la dilación en la tramitación de esta licitación.

Aduce la recurrente que desde la presentación de ofertas hasta la decisión de no adjudicar el contrato adoptado por el órgano de contratación han transcurrido 31 meses, y que desde la apertura del sobre 3 (criterios objetivos) requirió información a INCIBE sobre el estado del procedimiento hasta en ocho ocasiones (vía mail), habiendo obtenido respuesta en puntuales ocasiones, informándole de que habían surgido algunas cuestiones en la tramitación del expediente.

Adoptándose finalmente la decisión de no adjudicar tras dieciséis meses de paralización, desde el 3 de junio de 2024. Si atendemos a que es precisamente a partir de esa fecha cuando se plantea la decisión que finalmente se adoptó, y que refleja el primer informe técnico emitido en noviembre de 2024, lo cierto es que, al tiempo de apertura de las ofertas evaluables con criterios automáticos, ya era de imposible ejecución el contrato de una

duración prevista de 32 meses de manera que pudiera cumplirse el plazo máximo para justificar la ejecución antes del 30 de junio de 2026, según el CID 246 vinculado a la financiación europea de cumplimiento de los objetivos del PRTR. Ello determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento dada la imposibilidad de financiación con fondos propios.

No empece esta conclusión el reconocimiento de un periodo prolongado para adoptar la decisión, desde que se evacuó el primer informe técnico en noviembre de 2024 hasta la resolución que se dicta en octubre de 2025”.

Por último, tampoco parece acertada la alegación consistente en la existencia de una desviación de poder en la decisión de no adjudicación, la cual se basa en la proximidad de fechas entre la adjudicación y la decisión de no formalizar, así como en el anuncio por parte de una licitadora de la intención de formular recurso. Dichas circunstancias no permiten apreciar desviación de poder, pues esta exige algo más que una sospecha basada en la cronología de los acontecimientos y en una circunstancia que aparece mencionada como un elemento más del contexto, que determina la decisión de no formalización del contrato.

Resulta especialmente relevante, a estos efectos, las comunicaciones fechadas entre los días 2 y 5 de marzo que constan en el expediente en las que ya, con anterioridad a la notificación de nuestra resolución (que se efectuó el 9 de marzo), que determinó la anulación de la exclusión de la recurrente, se ponía de manifiesto la intención de promover la renuncia al contrato. Tampoco puede obviarse que la decisión adoptada al amparo del artículo 152.3 LCSP no permite al órgano de contratación actuar libremente en el futuro. La propia norma impide promover una nueva licitación del mismo objeto mientras subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Esta previsión legal actúa como garantía frente a una utilización desviada de la potestad.

Séptimo. Finalmente, la recurrente hace constar en su escrito que, para el caso de que el presente recurso no fuera estimado, se reserva el derecho a instar ante el órgano administrativo competente la correspondiente acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, con reclamación de los daños que identifica como daño emergente y lucro cesante.

Esta alegación no contiene, propiamente, una pretensión indemnizatoria que deba ser resuelta en el presente recurso especial, en consecuencia, no procede efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Debe recordarse, no obstante, que el artículo 152.2 de la LCSP dispone que en los supuestos de decisión de no celebrar el contrato *“...en estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. A. P. , en representación de LIBELIUM COMUNICACIONES DISTRIBUIDAS, S.L., contra la Resolución de renuncia a la formalización del contrato de 23 de marzo de 2026 del procedimiento *“Servicios de soporte para la evolución de la plataforma del ecosistema para la innovación abierta con objeto de la puesta en operación del espacio de datos de infraestructuras urbanas inteligentes (EDINT), y su integración en el espacio de datos de turismo, objeto de la inversión 1 del componente 12 del plan de recuperación transformación y resiliencia. financiado por la Unión Europea-NEXT GENERATION UE”*, con expediente 172025, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, S.S.M.P. (SEGITTUR).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES